

Aprueban Reglamento de Transformaciones de las Instituciones Educativas Particulares

DECRETO SUPREMO N° 007-98-ED

(Publicada el 23 de febrero de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación", establece en su Segunda Disposición Transitoria que las Instituciones Educativas Particulares, bajo el ámbito del Ministerio de Educación, constituidas y autorizadas antes del 10 de noviembre de 1996, podrán reorganizarse o transformarse en cualquier otra persona jurídica contemplada en el Artículo 4 del referido dispositivo;

Que, es necesario dictar las normas para regular la referida transformación de las Instituciones Educativas Particulares de conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación";

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 882 "Ley de Promoción de la Inversión en la Educación";

DECRETA:

Artículo 1.- APRUEBASE el Reglamento de Transformaciones de las Instituciones Educativas Particulares conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 882, cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo y consta de siete (7) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Educación y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

DOMINGO PALERMO CABREJOS

Ministro de Educación

JORGE CAMET DICKMANN

REGLAMENTO DE TRANSFORMACION DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES

(Segunda Disposición Transitoria - D. Leg. N° 882)

Artículo 1.- El presente Reglamento establece el procedimiento que deben seguir las personas jurídicas promotoras de las Instituciones Educativas Particulares, bajo el ámbito del Ministerio de Educación, constituidas y autorizadas o registradas antes del 10 de noviembre de 1997, para transformarse en cualquier otra persona jurídica contemplada en el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Transitoria del referido dispositivo.

Artículo 2.- Las personas naturales o jurídicas promotoras de instituciones educativas particulares, constituidas y autorizadas o registradas con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 882, podrán aportar el patrimonio de las instituciones educativas a su cargo, a cualquiera de las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 4 del referido dispositivo.

Artículo 3.- La transformación debe ser acordada por el órgano competente de la persona jurídica, cumpliendo los mismos requisitos exigidos para modificar el Estatuto. Dicho acuerdo debe contener el balance cerrado al día anterior.

Artículo 4.- El acuerdo debe comprender la aprobación del balance y del Estatuto correspondiente a la forma jurídica elegida, así como la forma de asignación de las acciones o participaciones representativas del capital social, de ser el caso. La transformación no se considera una distribución para efectos tributarios, de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación.

Artículo 5.- La copia certificada notarialmente del instrumento que contiene el acuerdo de transformación debe ser presentada para su anotación en el Registro de Personas Jurídicas y entregada a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que ha sido adoptado el acuerdo. Dicha anotación mantiene su vigencia hasta que se formalice la inscripción de la transformación. El acuerdo debe publicarse por tres veces con intervalos de cinco días, en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional o en el diario encargado de las publicaciones oficiales, de ser el caso. La primera publicación debe efectuarse dentro del plazo señalado.

Artículo 6.- Transcurridos treinta días calendario desde la publicación del último aviso y en caso de no haberse presentado oposición alguna o luego que esta haya sido declarada infundada por sentencia consentida o ejecutoriada del Poder Judicial, la transformación se eleva a escritura pública.

La escritura pública debe contener los datos necesarios para la constitución de la persona jurídica adoptada, el acuerdo de transformación y los avisos de acuerdo a lo establecido en los Artículos 4 y 5 del presente Reglamento y la declaración jurada del representante autorizado a

formalizar la inscripción de la misma, en el sentido de no haberse presentado oposición al acuerdo de transformación o haberse declarado infundada la misma por sentencia consentida o ejecutoriada.

La persona jurídica objeto de transformación, está obligada a formular un balance cerrado al día anterior a la fecha de la escritura pública. Dicho balance no requiere insertarse en la escritura pública, pero debe ponerse a disposición de las personas interesadas en el domicilio de la persona jurídica.

Artículo 7.- Realizada la inscripción y en un plazo no mayor de diez días, se debe poner en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la referida escritura pública con la indicación del asiento de la ficha registral en que se encuentra inscrita la nueva organización jurídica.

En los casos no comprendidos en el Artículo 44 de la Ley General de Sociedades, se procede a la publicación de la nueva organización jurídica adoptada, en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional o en el diario encargado de las publicaciones oficiales, de ser el caso, por tres veces, con intervalos de cinco días.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las disposiciones contempladas en el presente Reglamento son aplicables, en lo que corresponda a la fusión y escisión de las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 1, que no estén comprendidas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Segunda.- Las personas jurídicas comprendidas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, que acuerden transformarse se sujetan a lo establecido en dicha Ley.